

**AUTO N. 01847**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00419 del 29 de abril de 2016**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. 900069128-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 10 – 67 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 3 de la resolución previamente citada, expuso:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S. A.**, identificada con NIT.900.069.128-6, a través de su representante legal el señor **OSCAR MAURICIO LOZANO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.553.247 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:  
(...)

**2. Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación:**

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**PARAGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en

*cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

**PARAGRAFO 2.-** *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015. (...)*

Que la referida resolución, fue notificada de manera personal el día 31 de mayo de 2016, al señor **CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.401.313 en calidad de Autorizado de la sociedad interesada, quedando ejecutoriada el día 21 de junio de 2016.

Que como consecuencia del decaimiento de artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la **Resolución No. 03354 del 25 de noviembre de 2019**, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00419 del 29 de abril de 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en atención a los radicados No. **2019ER59014 del 13 de marzo de 2019** y **2020ER27604 del 06 de febrero de 2020**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 10 – 67 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. 900069128-6, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Informe Técnico No. 01390 del 09 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico en atención al radicado No. **2020ER26344 del 05 de febrero de 2020**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, toma realizada el 09 de mayo de 2019, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 10 – 67 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. 900069128-6, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de

combustibles para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que con fundamento en lo anterior, se expidió el **Concepto Técnico No. 10793 del 18 de diciembre de 2020**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Informe Técnico No. 01390 del 09 de octubre de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

Realizar el análisis de las caracterizaciones remitidas por el establecimiento de comercio TEXACO 29, ubicado en la KR 10 No. 10 67 sur, de la localidad de Antonio Nariño, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(...)

### 3.3 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 00419 de 29/04/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la sociedad COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S &amp; V S. A., identificada con NIT.900.069.128-6 a través de su representante legal el señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.79.553.247 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA...</p>	<p>El usuario a través del radicado 2019ER59014 de 13/03/2019, presentó el informe de caracterización de vertimientos, correspondientes a la anualidad 21/06/2018 - 20/06/2019. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 3.2 del presente documentos se determina que el usuario no caracterizó el parámetro de ortofosfatos, por lo tanto, se concluye que la caracterización se encuentra incompleta frente a los parámetros exigidos en la Resolución 00419 de 29/04/2016, la cual otorgó el permiso de vertimientos.</p>	NO

(...)

### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

### **Justificación**

*El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.*

*En el presente informe técnico se valoró el radicado 2019ER59014 de 13/03/2019, el cual fue presentado en el marco de la vigencia del permiso de vertimientos, el cual fue otorgado mediante la Resolución 00419 de 29/04/2016, concluyendo que: y 2020ER27604 de 06/02/2020, concluyendo que:*

*- La caracterización no evaluó el parámetro de ortofosfatos, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento del total de parámetros exigidos en el artículo tercero de la Resolución 00419 de 29/04/2016, la cual otorgó el permiso de vertimientos.*

*Con respecto al radicado 2020ER27604 de 06/02/2020, en el cual el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos, se concluye que:*

*- La caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia), teniendo en cuenta que el usuario no caracterizó el parámetro de Ortofosfatos, además el valor obtenido en el parámetro de BTEX no es representativo en este análisis teniendo en cuenta que el laboratorio no se encontraba acreditado para el análisis de dicho parámetro. Dado lo anterior, no es posible determinar el cumplimiento del total de parámetros exigidos en la Resolución 00419 de 29/04/2016, la cual otorgó el permiso de vertimientos.*

*- Por otra parte, el laboratorio CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA, cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0668 de 2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. Por su parte, el laboratorio subcontratado EUROFINS ANALYTICO., está acreditado según la norma ISO / IEC 17025 por el Consejo de Acreditación holandés RvA. Finalmente, el laboratorio ANASCOL S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 2107 de 2014, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.*

(...)"

Que posteriormente, en atención al radicado No. **2020ER26344 del 05 de febrero de 2020**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, toma realizada el 09 de mayo de 2019, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 10 – 67 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. 900069128-6.

Que con fundamento en lo anterior, se expidió el **Concepto Técnico No. 10793 del 18 de diciembre de 2020**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

#### **1. OBJETIVO**

Realizar el análisis de la caracterización remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV perteneciente al establecimiento de comercio TEXACO 29, ubicado en la KR 10 No. 10 67 sur, de la localidad de Antonio Nariño, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. (...)

### 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2020ER26344 de 05/02/2020

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	09/05/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
	<b>Horario del muestreo</b>	14:35 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,34

- \* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	2,94	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	6,1	90	Cumple
DQO	mg/L	37,0	270	Cumple

Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
pH	Unidades	8,72	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,40	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	0,5	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	108	75	No cumple
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
Sulfatos	mg/L	1,53	250	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento del límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales (108 mg/L), establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 de 2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>Justificación</b>	
<p><i>El usuario en la actividad de venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. Dado lo anterior el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto al radicado 2020ER26344 de 05/02/2020, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio TEXACO 29, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 09/05/2019, incumple el límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales (108 mg/L), establecido en la normatividad citada anteriormente.</li> </ul>	

- Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico, con respecto al incumplimiento del límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales (108 mg/L), establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico No. 01390 del 09 de octubre de 2020 y el Concepto Técnico No. 10793 del 18 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el artículo quinto de la **Resolución No. 00419 del 29 de abril de 2016**, *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”* establece:

*“ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S. A.**, identificada con NIT.900.069.128-6, a través de su representante legal el señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.79.553.247 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

(...)

**2. Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015** (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), **que le aplique**, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación:

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**PARAGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARAGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad

*analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015. (...)*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Informe Técnico No. 01390 del 09 de octubre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 10793 del 18 de diciembre de 2020**, la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. **900069128-6**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 10 – 67 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, al incumplir con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 00419 del 29 de abril de 2016, como quiera que la sociedad no aportó el parámetro ortofosfatos, por lo tanto no es posible establecer el cumplimiento de la totalidad de los parámetros exigidos e incumplió el límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales conforme lo establecido en el radicado No. 2020ER26344 del 05 de febrero de 2020, desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. 900069128-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. **900069128-6**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 10 – 67 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, genera vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvia, a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por presuntamente incumplir con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 00419 del 29 de abril de 2016, como quiera que la sociedad no aportó el parámetro ortofosfatos, por lo tanto no es posible establecer el cumplimiento de la totalidad de los parámetros exigidos e incumplió el límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales conforme lo establecido en el radicado No. 2020ER26344 del 05 de febrero de 2020; de conformidad a lo expuesto en el **Informe Técnico No. 01390 del 09 de octubre de 2020**, el **Concepto Técnico No. 10793 del 18 de diciembre de 2020**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S & V S.A.**, con NIT. 900069128-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 29**, identificado con matrícula mercantil No. 01741006, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 77 No. 14 – 46 Oficina 302 de esta ciudad y en el correo electrónico [correo\\_mta@yahoo.com](mailto:correo_mta@yahoo.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-261**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/06/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/06/2021